

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 116

Fecha: 09 Agosto de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00070	Ejecutivo	DIANA CATALINA RAMOS MATIZ	CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS	Auto pone en conocimiento de la parte interesada lo indicado por la Nueva EPS1 y Nequí para los fines que estime conveniente.	08/08/2023		
41001 31 10005 2017 00540	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN DE DIOS SANCHEZ ESPITIA y OTROS	Causantes ANA TULIA ESPITIA de SANCHEZ y OTROS	Auto pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Bogotá Sur el 05 de junio de 2023.	08/08/2023		
41001 31 10005 2019 00555	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto ordena correr traslado del trabajo de partición visto en archivo #015 de cuaderno 3 incidente objeción trabajo de partición expediente digital, por 5 días	08/08/2023		
41001 31 10005 2021 00117	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZALEZ	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS	Sentencia de Primera Instancia APROBAR en todas y cada una de sus partes e trabajo de partición, EXPEDIR copias y protocolizar	08/08/2023		
41001 31 10005 2021 00407	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO	ALFREDO DEVIA LOZANO	Auto de Trámite se releva del cargo de curador Ad Litem de demandado señor Alfredo Devia Lozano a la abogada MARITZA GARCIA RUEDA y en su lugar se nombra, al Doctor EDUARDO RUBIO RUIZ	08/08/2023		
41001 31 10005 2022 00224	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ELSA YURANY RODRIGUEZ PERDOMO	JUAN PAULO MOSQUERA DIAZ Y OTRO	Auto de Trámite DESIGNAR al Dr. CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR, como partidador en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal. Désele posesión.	08/08/2023		
41001 31 10005 2022 00268	Verbal	MAURA NATALY MEDINA	RONALD DANIEL CAMARGO RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia hora de las 10:00 am del día 24 del mes de agosto del año 2023	08/08/2023		
41001 31 10005 2022 00448	Verbal Sumario	VICTOR ALFONSO ARTUNDUAGA TRUJILLO	DIANA LORENA ARTUNDUAGA ANDRADE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 a m del día 29 de agosto del año 2023	08/08/2023		
41001 31 10005 2023 00163	Procesos Especiales	ANA CONSTANZA QUIROGA MARTINEZ	IPS OPTISALUD	Auto decide incidente Sancionar Katherine Townsend Santamaria como directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS y a Elsa Rocio Mora Diaz como directora de la Nueva EPS	08/08/2023		
41001 31 10005 2023 00316	Verbal Sumario	REINALDO RAMON ALVAREZ	YULIANA SOFIA MONTERROZA	Auto rechaza demanda por competencia - envío del expediente al Juzgado Promiscuo de familia del circuito de Corozal.	08/08/2023		
41001 31 10005 2023 00320	Verbal Sumario	LEONARDO ANDRES PULIDO RIZO	LILIANA ANDREA VARGAS GODOY	Auto ordena oficiar a la E.P.S. SANITAS S.A.S. p	08/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00335	Procesos Especiales	JANIA MILETH MOGOLLON SILVA	NUEVA EPS	Auto admite tutela en contra de la NUEVA EPS	08/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09 Agosto de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	DIANA CATALINA RAMOS MARTINEZ.
Demandada	CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00070-00

Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo indicado por la Nueva EPS¹ y Nequi² para los fines que estime conveniente.

De igual forma, observando el proceso de la referencia, encuentra ese Juzgador una presunta mora en el tramite secretarial para anejar el proceso al despacho para los trámites correspondientes así como falta de información en razón de la acción de tutela instaurada en contra del suscrito titular de este despacho de manera oportuna, por lo tanto, vistas de manera tardías las constancias agregadas al proceso de marras en numerales 024, 025, 027, 028, 029 y 030 del cuaderno C1 y 032, 033 y 034 C2- expediente digital, compúlsese copias de tales numerales a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia. Envíesele el link del E D.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 032 del cuaderno 2 – Expediente digital.

² Numeral 033 del cuaderno 2 – Expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandantes	JUAN DE DIOS SÁNCHEZ ESPITIA Y OTROS
Causantes	ANA TULIA ESPITIA DE SÁNCHEZ ANANIAS SÁNCHEZ
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00540-00 Cuaderno No. 2

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Bogotá Sur el 05 de junio de 2023.

2. Visto el envío del oficio No. 2017-540-1049¹ se evidencia que el envío se realizó solo al correo electrónico documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co razón por la cual, se dispone que la secretaría de forma inmediata reenvíe dicho oficio con copia al Dr. Andrés Peña conforme se indicó en proveído del 23 de mayo de 2023.²

3. La secretaría deje copia del proveído del 23 de mayo de 2023, visto en el numeral 50 cuaderno No. 1 del expediente digital, en el cuaderno de medidas cautelares conforme se indicó en la providencia antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 55 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

² Numeral 50 Cuaderno No. 1 del expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	YASMIN PEREZ SUAREZ
Demandado	WALTER VARGAS CHACON
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00555-00

En atención al trabajo de partición allegado al proceso por la Partidora designada¹ visto en archivo #015 del cuaderno 3 incidente objeción trabajo de partición expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del Art. 509 del C.G. del P., se corre traslado a las partes interesadas por el termino de cinco (5) días.

Indíquese la notoria donde se ha de protocolizar el proceso.

Vencido el termino de traslado ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ #057 cuaderno 1.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZALEZ
Demandado	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00117-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2019-00098-00

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021 Archivo digital #07, se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora DIANA DEL PILAR LARROTA GONZALEZ.

Cumplidos los Emplazamientos de que trata el artículo 523 del C. G. del P archivos #12, se procedió mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023 archivo digital #52, a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados¹ y aprobados² los inventarios y avalúos, se ordenó al partidor designado³, presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo, quien, lo presentó el 04 de mayo de 2023 Archivo digital #69, y por auto del 9 de mayo del 2023 #71 se corrió traslado.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G. del P., el Despacho le impartirá aprobación.

¹ Archivo #050 del expediente digital

² Audiencia del 13 de marzo de 2023 #58

³ Auto del 10 de abril de 2023 archivo #61

Y toda vez que las partes no indicaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes correspondientes a la masa social de los señores **DIANA DEL PILAR LARROTA GONZALEZ y YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS**, visible en el archivo #69 del expediente digital.

Segundo: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición, copia del acta de la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2023 archivo digital #58 y de esta sentencia, para efectos del registro.

Tercero: PROTOCOLIZAR, ante la Notaria 1 del Círculo Notarial de Neiva, el trabajo de partición y adjudicación, a costa de los interesados. Lo anterior, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS.
Demandante	PEDRO JOSE DEVIA CALCETO; SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO.
Causante	ALFREDO DEVIA LOZANO
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00407-00

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del 15 de mayo de 2023¹, se designó como curador Ad Litem del demandado señor Alfredo Devia Lozano a la abogada MARITZA GARCIA RUEDA, a quien se le comunicó la designación mediante oficio No. 2021 – 00407 – 0040 del 29 de mayo de 2023², y remitido a través del correo electrónico maritzagarciaRUEDA@gmail.com³ y conforme a la constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2023⁴, el Secretario del despacho informa que el 07 de junio del 2023, venció en silencio el término para que la abogada MARITZA GARCIA RUEDA se pronunciara frente a la designación, sin otro particular, el despacho la releva del cargo y designa un nuevo profesional del derecho, y compulsara copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de curador Ad Litem del demandado señor Alfredo Devia Lozano a la abogada MARITZA GARCIA RUEDA y en su lugar se nombra, al Doctor EDUARDO RUBIO RUIZ, identificado con C.C. 7.696.003 de Neiva y T.P. 129.151 del C.S de la J. de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P.

¹ Numeral 049 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

² Numeral 050 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

³ Numeral 051 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

⁴ Numeral 054 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

➤Comuníquese el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

➤Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

➤Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandantes	ELSA YURANY RODRÍGUEZ PERDOMO JUAN PAULO MOSQUERA DÍAZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00224-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2018-00098-00

Vista la constancia secretarial de fecha 19 de julio de 2023¹, el despacho se ocupa de resolver las peticiones incorporadas al expediente en memoriales numerados No 16 y 17 comprobados en el cuaderno principal del expediente digital.

Atendiendo a la solicitud presentada por el Dr. CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR, apoderado de la parte demandante, para que se le designe como Partidor, revisado el expediente se advierte que como quiere que el Profesional del Derecho manifiesta y así se declaró en audiencia del 26 de octubre de 2022, que la sociedad no presenta activos ni pasivos, el despacho Resuelve:

DESIGNAR al Dr. CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR, como partidor en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal. Désele posesión.

Conceder un término de veinte (20) días para que realice el trabajo de partición, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia previa posesión.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 018 del cuaderno 1 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MAURA NATALY MEDINA ROJAS
Demandada	RONALD DANIEL CAMARGO RAMIREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00268-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 28 de junio de 2023,¹ donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda y que el día 03 de noviembre de 2022, venció en silencio el término del cual disponía el señor RONALD DANIEL CAMARGO RAMIREZ para descorrer el traslado de la demanda.

2. Integrado el contradictorio se señala la **hora de las 10:00 am del día 24 del mes de agosto del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante con el escrito de Subsanación de

¹ Archivo digital #025

la demanda archivo digital #006, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal, **SE NIEGA** la de oficiar a la Fiscalía Catorce Local de Neiva de conformidad a lo previsto en el Art. 173 del C.G. del P.

- INTERROGATORIO DE PARTE: recepciónese el Interrogatorio a la parte demandada indicadas en el acápite de pruebas del libelo promotor.

- RECEPCIONES EN los testimonios indicados en el acápite de Declaraciones del escrito de subsanación de la demanda archivo #006 del expediente digital

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Dentro del término de traslado la parte demandada guardo silencio.²

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es

² Constancia Secretarial archivo #025

su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

El Juez



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante	VICTOR ALFONSO ARTUNDUAGA TRUJILLO
Demandado	DIANA LORENA ARTUNDUAGA ANDRADE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00448-00
Alimentos	41-001-31-10-005-1996-02956-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 30 de junio de 2023¹, donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda y que el término del cual disponía Diana Lorena Artunduaga Andrade para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la demanda venció en silencio.

2. Integrado el contradictorio se dispone señalar la hora de las **8:30 a m del día 29 de agosto del año 2023** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en

¹ Archivo #20 del expediente digital cuaderno 1

el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante con el escrito de demanda archivo digital #003, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcíonese la declaración de las personas indicadas en el acápite de Declaración de Parte y el Interrogatorio de parte del libelo promotor archivo #003 del expediente digital .

La Parte Demandada Dentro del Terminó de Traslado Guardó Silencio

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACM', written over a horizontal line that extends to the left and right.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva ocho de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA
Ana Constanza Quiroga Martínez
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 41 001 31 10 005 2023 00163 00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO

En este entorno procesal se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible irregularidad o nulidad que se hubiere presentado hasta es este momento. Lo anterior con respaldo en el artículo 42 # 12 y 378 # 8 del Código General del Proceso.

Dicho esto, procede el Juzgado de la siguiente manera:

Resuelve el Despacho el presente Incidente de Desacato impetrado por el señor Álvaro León Quiroga Acosta¹, en contra de la Nueva EPS, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en Fallo de Acción de Tutela propuesta por el nombrado en contra de dicha entidad.

2. ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2023, este Despacho Judicial, profirió sentencia de Tutela, dentro del proceso 41-001-31-10-005-2023-00163-00, concediéndole el amparo señor Álvaro León Quiroga Acosta y ordenando, lo siguiente:

¹ Representado por Ana Constanza Quiroga Martínez.
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00163-00

PRIMERO. -CONCEDER el amparo al derecho fundamental a la salud, y a la vida en condiciones dignas del señor **ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA**.

SEGUNDO. EXHORTAR a la señora **ANA CONSTANZA QUIROGA MARTINEZ** para dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia radique las ordenes tratada respectivas que contienen los servicios ordenados al señor Álvaro León Quiroga ordenados por el Dr. German Quintero delgado.

TERCERO. - ORDENAR a la **NUEVA EPS** para que una vez tenga radicados las ordenes respectivas, autorice los servicios al señor **ALVARO LEON QUIROGA** a través de la **IPS OFTALMOLASER** por ser la entidad donde se encuentra adscrito el médico tratante del accionante, en un término no mayor de tres días.

CUARTO. -Notifíquese la presente Sentencia bajo las enseñanzas del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO. -Si el fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional conforme las previsiones de la norma 31 ibidem.

El 4 de mayo de 2023 y 23 de mayo del 2023, el interesado accionante, radicó escrito, obrante a # 001 y 005 del expediente digital, en el que expresó que la accionada no ha cumplido con la orden de tutela.

De acuerdo a lo decidido en la acción constitucional y a los parámetros de la ley, en auto del 25 de mayo de 2023, visto a #006, se ordenó el requerimiento respectivo para que se cumpliera el fallo materia de este incidente.

La secretaria informo a #016 que las accionadas guardaron silencio. Sin embargo obra a #015 contestación al requerimiento, pero allí nada dice sobre lo solicitado, simplemente se indica que han corrido traslado al ente que le corresponde dar contestación al requerimiento.

Ante la información detallada, este despacho conforme al inciso 3 del Art. 129 del C. de P. vigente, en armonía con

el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se dispuso dar traslado a Katherine Townsend Santamaria como directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS y a Elsa Rocio Mora Diaz como directora de la Nueva EPS², por el término de tres (3) días para los fines indicados en dicha normatividad #018³.

Según el informe de secretaria del #028, se pronunció sobre el incidente de desacato la Nueva EPS #027 y ss.

Vista la respuesta de la Nueva EPS del #027, se observa que la Nueva EPS, a través de su apoderada judicial, contesta el incidente de desacato respectivo, indicando que la contestación la proyecta una dependencia diferente a las personas notificadas, pero en dicho texto no acredita el cumplimiento de la orden de la sentencia de tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Le corresponde a este Despacho determinar si hubo de parte de la Nueva EPS, incumplimiento a la orden impartida mediante Sentencia de Tutela calendada el 27 de abril de 2023.

3.2 Respuesta al problema jurídico

Como ya se dijo en el acápite de antecedentes de éste proveído, el 27 de abril de 2023, éste Despacho Judicial, profirió sentencia de Tutela, concediéndole el amparo a Álvaro León Quiroga

² Personas que ocupan el cargo según la pagina Web de la Nueva EPS.

³ Auto del 23 de junio del 2023.

Acosta⁴ ordenándosele a la Nueva EPS, lo que quedo transcrito ut supra.

La acción de tutela que surgió en el ordenamiento positivo del País desde la promulgación de la Constitución de 1991, le permite a toda persona que se sienta vulnerada, o siquiera amenazada, en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales solicitar al juez protección inmediata de sus derechos.

En desarrollo de éste precepto constitucional se emitieron los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, mediante los cuales se reglamentó el amparo ameritado; y a propósito de los eventuales incumplimientos, aquél creo el trámite propio de incidente para ventilar lo propio a la inobservancia de una orden judicial proferida en desarrollo de la tutela conforme así lo reseña el artículo 52, mientras que este reglamentó lo relativo al funcionario competente para el conocimiento del incidente denominado «*de desacato*», al tenor de su norma 9ª.

Conforme a esa normatividad resulta ser el juzgador de la primera instancia el encargado de velar por el cumplimiento de la sentencia de tutela conforme lo dispuesto en el Decreto 2591/91, con los poderes necesarios para sancionar a quienes de una u otra manera incumpla la disposición judicial.

⁴ Representado por Ana Constanza Quiroga Martínez.
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00163-00

Sobre el particular, se tiene que Álvaro León Quiroga Acosta⁵, accionante, acusa a la Nueva EPS, de no haber dado cumplimiento al fallo proferido en desarrollo de la presente acción de tutela y con base en ello demanda se dé el trámite correspondiente al incidente de desacato.

Siguiendo con lo dicho, en el expediente se encuentra debidamente acreditado que Katherine Townsend Santamaria es la directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS y por ende superior jerárquico de las personas correspondientes⁶ y Elsa Rocio Mora Diaz como directora de la Nueva EPS⁷, por lo tanto, para la fecha de notificación de los autos del materia del presente incidente ya conocían del inicio de esta acción de desacato.

De lo actuado se infiere que las mencionadas Directoras de la incidentada para la fecha de notificación del presente Incidente de Desacato debía ejecutar la orden judicial plasmada en el fallo de tutela aludido; sin embargo, del análisis del material probatorio recaudado y en especial la contestación #027, Secretaria General y Jurídica de la Nueva EPS, a través de su apoderada judicial, no se demostró nada diferente a lo manifestado por la incidentalista, toda vez que en primera medida, dentro del traslado otorgado para contestar el incidente, nada dijeron al respecto a lo ordenado en el

⁵ Representado por Ana Constanza Quiroga Martínez.

⁶ #070 Folio 2.

⁷ Personas que ocupan el cargo según la pagina Web de la Nueva EPS.

fallo de tutela y concretamente a lo solicitado en el incidente de desacato.

De esta manera, entonces, el funcionario competente ha de desplegar sus poderes disciplinarios y, concretamente, los que tienen que ver con el incidente de desacato, no siendo del caso aquí tratar lo relativo a la responsabilidad penal que se pudiera generar por el comportamiento omisivo de la accionada. Al respecto resulta importante traer a los autos el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

"La previsión normativa abstracta de las sanciones, disciplinaria por desacato y, penales a que haya lugar, eventualmente aplicables en virtud del incumplimiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela, tanto en el trámite de la acción como en el fallo, no vulnera el principio del non bis in ídem, ya que la índole de los procesos y la causa de iniciación de los mismos, es distinta en ambos casos. El primero corresponde al ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado; en tanto que el segundo es de naturaleza penal y su finalidad es la de castigar la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado. Lo anterior no es óbice para que en supuestos determinados los jueces de tutela o los penales, respectivamente, se abstengan de aplicar la sanción disciplinaria o penal, derivada del incumplimiento de una orden proferida por un juez de tutela, si consideran que al hacerlo imponen una doble sanción por un mismo hecho, pues no debe olvidarse que el ejercicio de la función punitiva supone siempre el respeto de las garantías sustanciales y adjetivas de los procesados".⁸

A la fecha no se tiene noticia que el fallo de tutela se haya cumplido, pues las incidentadas no han informado⁹ o probado algo diferente, ni el accionante ha venido a informarlo, razón por la cual se ha de proceder, conforme lo enseña el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto por éste se advierte que si el fallo no es cumplido en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas «*el juez se*

⁸ Sent.C-92/97, M.P. Dr. Carlos Gaviria.

⁹ Teniendo en cuenta el escrito del #027.

dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir»

De la exposición precedente se concluye que la Nueva EPS, a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, sin que aparezca justificación capaz de enervar los efectos de tal desobediencia, configurándose de esta manera el desacato impetrado, siendo viable la imposición de las sanciones advertidas en el artículo 52 del Decreto 2591 en cita, las que se concretaran, para cada una de las directoras a una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales, las que se estiman tasadas prudentemente frente a los hechos por los cuales se endilga el incumplimiento ameritado, con las adiciones previstas en el artículo 27 ibídem.

Con fundamento en el artículo 27 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, se requiere a Adriana Jiménez Baez, Secretaria General y Jurídica de la Nueva EPS, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, haga cumplir el fallo proferido dentro de la presente acción de tutela el día 27 de abril de 2023. Con esta decisión queda vinculado al fallo de Tutela.

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1. Sancionar Katherine Townsend Santamaria como directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS y a Elsa Rocio Mora Diaz como directora de la Nueva EPS, así:

1.1. Con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

En firme la presente providencia, la Secretaría libraré las comunicaciones del caso a las autoridades competentes con fines del cumplimiento de lo dispuesto en los ordinales anteriores.

2. Con fundamento en el artículo 27 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, se requiere a Adriana Jiménez Baez, Secretaria General y Jurídica de la Nueva EPS, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, haga cumplir el fallo proferido dentro de la presente acción de tutela el día 23 de abril del 2023, y abra el correspondiente proceso disciplinario en contra Katherine Townsend Santamaria como directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS y a Elsa Rocio Mora Diaz como directora de la Nueva EPS, so pena de las sanciones advertidas en ese mismo artículo 27. Con esta decisión queda vinculado al fallo de Tutela.

Líbrese atento oficio y adjúntese copia del referido fallo y de este proveído.

3. Lo aquí decidido póngase en conocimiento de los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

4. Consúltese con el superior las disposiciones de esta providencia. Sin este requisito esta decisión no surte efecto alguno

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACMA', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCION DE ALIMENTOS
Demandante	REINALDO RAMON ALVAREZ NUÑEZ
Demandada	ANDREA ALVAREZ CHICA; REYNALDO HERNESTO ALVAREZ CANASTERO y la menor de iniciales S.A.M. representada legalmente por la señora YULLY ANNA SOFIA MONTERROZA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00316-00

Seria del caso avocar el conocimiento del presente asunto si no es porque, advierte el despacho que la mama de la menor demandada de iniciales S.A.M. señora Yullyana Sofía Monterroza, tiene su domicilio en el Municipio de Corozal (Sucre) como así lo informo la Apoderada demandante en su escrito de demanda:

SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.700.657 expedida en Bogotá D.C., Profesional del derecho, portadora de la Tarjeta Profesional número 187.448 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial del señor **REINALDO RAMON ALVAREZ NUÑEZ**, en calidad de progenitor de los demandados, **ANDREA ALVAREZ CHICA** identificada con cedula de ciudadanía Nro 1.037.688.409 de Envigado (Antioquia), domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia), **REYNALDO HERNESTO ALVAREZ CANASTERO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.096.800.575 domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) y la menor **SALOME ALVAREZ MONTERROZA** representada legalmente por su madre, la señora **YULLYANNA SOFIA MONTERROZA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.946.239 de Morroa (Sucre) y domiciliada en el municipio de Corozal (Sucre).

El artículo 88 del Código Civil Prevé:

Artículo 88. Domicilio del que vive bajo patria potestad y del que se halla bajo tutela o curaduría. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

Por su parte el inciso segundo del artículo 28 del C.G. del

P. enseña:

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo indicado este despacho judicial dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Promiscuo de familia del circuito de Corozal, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo de familia del circuito de Corozal, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCION DE ALIMENTOS
Demandante	LEONARDO ANDRES PULIDO RIZO
Demandada	LILIANA ANDREA VARGAS GODOY quien actúa en representación de la menor VALERIA PULIDO VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00320-00

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda, el Juzgado para efectos de establecer el domicilio de la menor Valeria Pulido Vargas y su progenitora Liliana Andrea Vargas Godoy, en atención a la consulta realizada por el despacho a la página Web del ADRES, se hace necesario para determinar la competencia:

Oficiar a la E.P.S. SANITAS S.A.S. para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de su notificación informe a esta sede judicial lo siguiente:

- El domicilio de la menor de edad Valeria Pulido Vargas.
- El domicilio, dirección física y/o electrónica de la señora Liliana Andrea Vargas Godoy.

La secretaría sin que este auto cobre ejecutoria oficie lo que fuera menester.

Notifíquese y Cúmplase:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA JANIA MILETH MOGOLLON SILVA QUIEN AGENCIA LOS DERECHOS DE DIEGO ALEJANDRO CABRERA SILVA
Accionado	NUEVA EPS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00335-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA JANIA MILETH MOGOLLON SILVA QUIEN AGENCIA LOS DERECHOS DE DIEGO ALEJANDRO CABRERA SILVA** en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración a la Salud, la Vida en Condiciones dignas y a la Seguridad Social.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA JANIA MILETH MOGOLLON SILVA QUIEN AGENCIA LOS DERECHOS DE DIEGO ALEJANDRO CABRERA SILVA** en contra de la **NUEVA EPS**.

2.- NOTIFICAR a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA